Ref: Ord. EDGAR CONSTAIN ISAACS
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00239-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 109
Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 011 del 26 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDGAR CONSTAIN ISAACS** contra **COLPENSIONES,** bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2016-00239-01, con el fin que se reliquide la prestación con "*el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta*"; igualmente, se le reconozca la indexación del retroactivo pensional reconocido en la resolución GNR 33839 del 1 de febrero de 2016, junto con la indexación de las sumas resultantes de la reliquidación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 010512 de 2000, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1999, en cuantía de $242.000,oo; que el 27 de octubre de 2015, radicó derecho de petición, solicitando la reliquidación, siéndole reconocida en resolución GNR 33839 del 1 de febrero de 2016, a partir del año 2012 en cuantía de $2.706.652,oo.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** manifestó que la

pensión de vejez se reconoció conforme a las disposiciones legales vigentes, además, le fue reliquidada conforme a derecho. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl.44 a 52, ExpedienteDigital).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 011 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo* que, teniendo en cuenta que la reliquidación solicitada, destacó los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; para realizar la liquidación solicitada utilizó las semanas desde el 25 de diciembre de 1993 hasta el 30 de abril de 1999, un total de 1826 días, arrojando una mesada pensional inferior a la reconocida por la entidad accionada. Sin que le asista razón a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que, al realizar el cálculo solicitado en la demanda, del I.B.L. *"del tiempo que le hiciere falta"* entre el 25-12-1993 al 5-4-1999, arroja un I.B.L. de $1.569.662,47, con una tasa del 84% arrojando una mesada pensional de $1.318.516,47, la cual actualizada al año 2012, da un monto de $2.757.803,oo,superior al reconocido por la entidad.

Solicita se reconozcan las diferencias indexadas al momento del pago.

Igualmente, se acceda a la pretensión de las diferencias reconocidas en la resolución 27-10-2012 al 31/01/2016, en la resolución del año 2018, suma que debe ser reconocida e indexada al momento del pago.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no la reliquidación de la pensión de vejez "*con el tiempo que le hiciere falta*" al señor EDGAR CONSTAIN ISAACS, junto con la indexación de las sumas reconocidas.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, quedó demostrado que el señor EDGAR CONSTAIN, nació el **5 de mayo de 1939** (fl. 15), cumpliendo para el mismo día y mes de **1.999,** la edad mínima para acceder a la prestación económica de vejez, reuniendo el número de semanas mínimas exigidas, causándose la misma a partir del 1 de junio de 1999, según se desprende de la resolución **No. 010512 de 2000** aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 16).

Posteriormente, instauró derecho de petición **el 27 de octubre de 2015,** la reliquidación de la prestación (fl.27).

En resolución **GNR 33839 del 1 de febrero de 2016**, reliquidando la prestación a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía de $2.706.652,oo (fl. 33).

Observa la Sala que, la prestación de vejez a la parte actora le fue reconocida con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1993, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

Que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con ***54 años de edad, 10 meses y 26 días***, es decir, le faltaban menos de diez (10) años**,** toda vez que nació, el 5 de mayo de 1939 (fl. 15), equivalentes a *5 años, 1 mes, 4 días, equivalentes a* 1.834 días, siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El referido artículo señala que el I.B.L. será *"el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta*" para ello, o el cotizado durante "*todo el tiempo*" si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Al realizar el respectivo cálculo del I.B.L con la norma aplicable, se tuvo en cuenta la historia laboral allegada por la entidad, con fecha de actualización del 6 de agosto de 2018 (fl. 89).

El I.B.L. **"*del tiempo que le hiciere falta*"** calculado entre el **24-01-1994 al 5-4-1999**, arrojó la suma de ***$1.55.260,87,*** al que se le aplicó el 84%, por contar con **1.162,14** para una mesada inicial de **$1.302.219,13,** para el año 1.999.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
24/01/1994	31/12/1994	700.000		14,890000	36,420000	342	1.712.156	319.104,79
1/01/1995	31/12/1995	1.000.000		18,250000	36,420000	360	1.995.616	391.510,58
1/01/1996	18/05/1996	1.000.000		21,800000	36,420000	138	1.670.642	125.639,58
1/07/1996	31/12/1996	1.000.000		21,800000	36,420000	180	1.670.642	163.877,71

1/01/1997	31/12/1997	1.000.000		26,520000	36,420000	360	1.373.303	269.421,87
1/01/1998	31/12/1998	1.000.000		31,210000	36,420000	360	1.166.934	228.935,22
1/01/1999	5/04/1999	1.000.000		36,420000	36,420000	95	1.000.000	51.771,12

TOTALES		1.835	1.550.260,87
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.162,14	
TASA DE REEMPLAZO	84%	PENSION	1.302.219,13
SALARIO MÍNIMO	1.999	PENSIÓN MÍNIMA	236.460,00

Es de indicar que se observa una diferencia con la realizada en primera instancia, toda vez que, utilizó los años en periodos corridos, entre 1995 a 1996 y 1996 a 1999, esto es, sin hacer referencia de manera individual a cada año con corte fiscal, es decir, 1 de enero al 31 de diciembre, para aplicar el INDICE FINAL e INDICE INICIAL, en cada periodo, situación que alteró el resultado final.

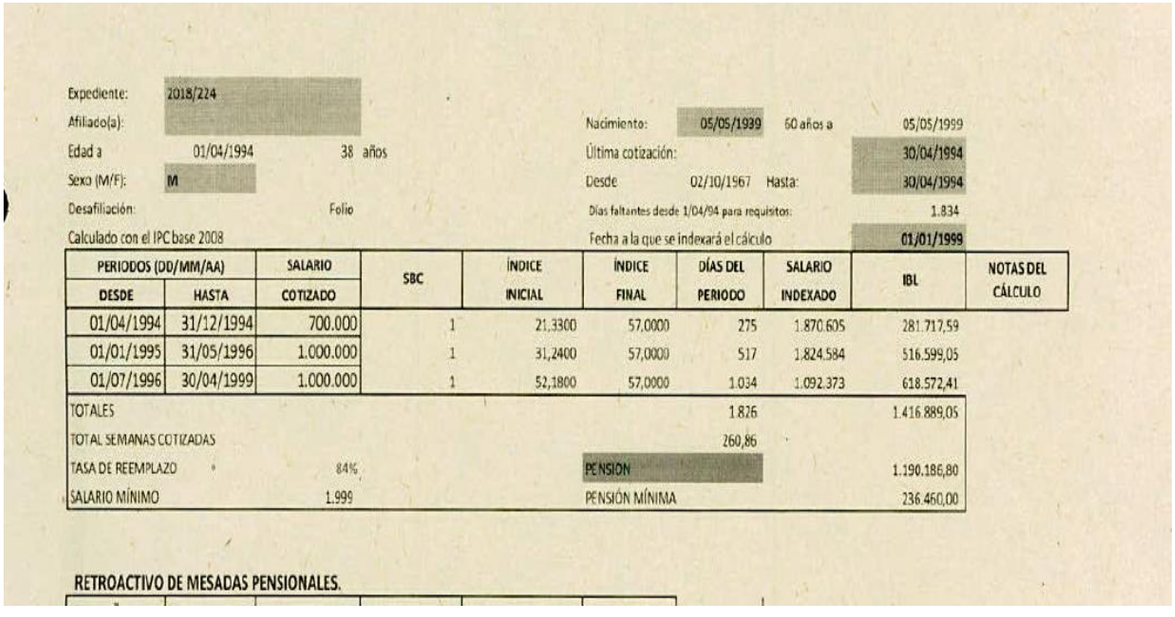

Expediente: 2018/224
Afiliado(a):
Edad a 01/04/1994 38 años
Sexo (M/F): M
Desafiliación: Folio
Calculado con el IPC base 2008

Nacimiento: 05/05/1939 60 años a 05/05/1999
Última cotización: 30/04/1994
Desde 02/10/1967 Hasta: 30/04/1994
Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.834
Fecha a la que se indexará el cálculo 01/01/1999

PERIODOS (DD/MM/AA) DESDE	HASTA	SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
01/04/1994	31/12/1994	700.000	1	21,3300	57,0000	275	1.870.605	281.717,59	
01/01/1995	31/05/1996	1.000.000	1	31,2400	57,0000	517	1.824.584	516.599,05	
01/07/1996	30/04/1999	1.000.000	1	52,1800	57,0000	1.034	1.092.373	618.572,41	
TOTALES						1.826		1.416.889,05	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						260,86			
TASA DE REEMPLAZO		84%			PENSION			1.190.186,80	
SALARIO MÍNIMO		1.999			PENSIÓN MÍNIMA			236.460,00	

RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES.

Igualmente, se observa una diferencia entre la aportada por la parte actora, ya que, efectuó el cálculo desde el 24 de diciembre de 1993, y excluyó noviembre de 1995, periodo último que se encuentra reflejado en la historia laboral y, al tenerlo en cuenta la Sala, se modificó el resultado final.

TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

EDGAR CONSTAIN ISAACS — Nacimiento: 05/05/1939 — 60 años a 05/05/1999
Edad a 01/04/1994 — 54 años — Última cotización: 11/01/2007
Sexo (M/F): M — Desde 02/10/1967 — Hasta: 30/04/1999
Desafiliación: — Folio — Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.834
Calculado con el IPC base 2008 — Fecha a la que se indexará el cálculo 01/06/1999

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
25/12/1993	31/12/1993	298.110,00	1	17,400000	52,180000	7	893.987	3.412,17
01/01/1994	31/12/1994	700.000,00	1	21,330000	52,180000	365	1.712.424	340.804,09
01/01/1995	31/10/1995	1.000.000,00	1	26,150000	52,180000	300	1.995.411	326.403,12
01/12/1995	31/12/1995	1.000.000,00	1	26,150000	52,180000	30	1.995.411	32.640,31
01/01/1996	17/05/1996	1.000.000,00	1	31,240000	52,180000	137	1.670.294	124.771,18
01/07/1996	30/09/1996	1.000.000,00	1	31,240000	52,180000	90	1.670.294	81.966,47
01/10/1996	31/10/1996	2.000.000,00	2	31,240000	52,180000	30	3.340.589	54.644,31
01/11/1996	31/12/1996	1.000.000,00	1	31,240000	52,180000	60	1.670.294	54.644,31
01/01/1997	31/12/1997	1.000.000,00	1	38,000000	52,180000	360	1.373.158	269.540,26
01/01/1998	31/12/1998	1.000.000,00	1	44,720000	52,180000	360	1.166.816	229.036,90
01/01/1999	05/04/1999	1.000.000,00	1	52,180000	52,180000	95	1.000.000	51.799,35
TOTALES						1.834		1.569.662,47
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						262,00		
TASA DE REEMPLAZO		84%			PENSION			1.318.516,47
SALARIO MÍNIMO		1.999			PENSIÓN MÍNIMA			236.460,00

Al efectuar la correspondiente actualización de la mesada reconocida para el año 1999, $1.302.219,oo y llevarla al año 2012, arroja una mesada de $2.723.717,oo, suma superior a la reliquidada por la entidad para dicha calenda, $2.706.652,oo, generándose una diferencia a favor del actor.

En atención a que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.48), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- Presentó el **27 de octubre de 2015** (fl. 25) escrito de reclamación de la reliquidación.

- Resuelta en resolución del 1 de febrero de 2016, notificada el 19 de febrero de 2016 (fl.29)

- Y, la demanda la radicó el **26 de mayo de 2016** (fl. 14), transcurriendo los tres (3) años entre la fecha en que se le reconoció el derecho y la fecha de la solicitud del derecho, quedando afectadas las mesadas anteriores al **27 de octubre de 2012.**

Por concepto de reajuste pensional generado entre el 27 de octubre de 2012 y actualizado al 28 de febrero de 2022, arroja la suma

de $2.697.634,64. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de marzo de 2022 le corresponde una mesada pensional de $3.982.919,oo, junto con los incrementos que indique el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA				TOTAL
AÑO	IPC Variación	**MESADA**	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	**MESADA**	Adeudada	
1.999	0,0923	$ 242.000		0,0923	$ 1.302.219		
2.000	0,0875	$ 264.337		0,0875	$ 1.422.414		
2.001	0,0765	$ 287.466		0,0765	$ 1.546.875		
2.002	0,0699	$ 309.457		0,0699	$ 1.665.211		
2.003	0,0649	$ 331.088		0,0649	$ 1.781.609		
2.004	0,0550	$ 352.576		0,0550	$ 1.897.236		
2.005	0,0485	$ 371.968		0,0485	$ 2.001.584		
2.006	0,0448	$ 390.008		0,0448	$ 2.098.661		
2.007	0,0569	$ 407.480		0,0569	$ 2.192.681		
2.008	0,0767	$ 430.666		0,0767	$ 2.317.444		
2.009	0,0200	$ 463.698		0,0200	$ 2.495.192		
2.010	0,0317	$ 472.972		0,0317	$ 2.545.096		
2.011	0,0373	$ 487.965		0,0373	$ 2.625.775		
2.012	**0,0244**	**$ 2.706.652**	3,1	**0,0244**	**$ 2.723.717**	$ 17.065	$ 52.901,23
2.013	0,0194	$ 2.772.694	14	0,0194	$ 2.790.176	$ 17.481	$ 244.738,15
2.014	0,0366	$ 2.826.485	14	0,0366	$ 2.844.305	$ 17.820	$ 249.486,07
2.015	0,0677	$ 2.929.934	14	0,0677	$ 2.948.407	$ 18.473	$ 258.617,26
2.016	0,0575	$ 3.128.290	14	0,0575	$ 3.148.014	$ 19.723	$ 276.125,64
2.017	0,0409	$ 3.308.167	14	0,0409	$ 3.329.024	$ 20.857	$ 292.002,87

2.018	0,0318	$ 3.443.471	14	0,0318	$ 3.465.182	$ 21.710	$ 303.945,79
2.019	0,0380	$ 3.552.974	14	0,0380	$ 3.575.374	$ 22.401	$ 313.611,26
2.020	0,0161	$ 3.687.987	14	0,0161	$ 3.711.239	$ 23.252	$ 325.528,49
2.021	0,0562	$ 3.747.363	14	0,0562	$ 3.770.990	$ 23.626	$ 330.769,50
2.022	-	$ 3.957.965	2	-	$ 3.982.919	$ 24.954	$ 49.908,39
							2.697.634,64

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, se condena a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la reliquidación solicitada y actualizada al 28-02-2022.

La parte actora solicitó, tanto en la demanda, como en el recurso de apelación, el reconocimiento de la indexación a las sumas reconocidas en la resolución del 1 de febrero de 2016.

Observándose que, le fue reconocido el retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2012 hasta febrero de 2016, por mesadas, $87.155.197,oo; por mesadas adicionales $15.498.474,oo, descuentos a salud, $10.424.300,oo, para un total de $92.229.371 (fl.35).

Evidenciándose que, en atención a la devaluación de la moneda, es procedente reconocer dichas sumas, debidamente indexas, al momento del pago.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de $500.000,oo a favor del demandante, EDGAR CONSTAIN ISAACS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 011 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBABA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción en relación al retroactivo pensional generado con anterioridad al 27 de octubre de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" a reconocer y pagar al señor EDGAR CONSTAIN ISAACS por concepto de reajuste pensional generado entre el 27 de octubre de 2012 y actualizado al 28 de febrero de 2022, la suma de $2.697.634,64. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de marzo de 2022 le corresponde una mesada pensional de $3.982.919,oo, junto con los aumentos a futuro que indique el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**" a reconocer y pagar al señor EDGAR CONSTAIN ISAACS la indexación sobre el retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2012 hasta febrero de 2016, reconocido en la resolución GNR 33839 del 1 de febrero de 2016

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES . Las de primeras instancia se tasarán por el a quo.. Agencias en derecho en la suma de $500.000,oo a favor del demandante, EDGAR CONSTAIN ISAACS.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. **En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

Ref: Ord. EDGAR CONSTAIN ISAACS
C/. Colpensiones
Rad. 002-2016-00239-01

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c810d67f01cdbaf89ab3b4d1ac3d451a52e28874e90ffd30c0f700cd5592f3**
Documento generado en 30/03/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica